

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: LIBRADA SANTA VIUDA OTAVO.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00385-00.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora LIBRADA SANTA VIUDA OTAVO, identificada con la C.C. No. 28.652.345, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante que elevó derecho de petición ante la UARIV el pasado 29 de julio de los corrientes, a través del cual solicitó el reintegro de los dineros que le fueron reconocidos por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dineros que fueron reintegrados al tesoro nacional por falta de notificación de la existencia de dicho giro a nombre del accionante y que se encontraba depositado en el Banco Agrario de Colombia.

- 1.2. Que, ante la falta de repuesta por parte de la entidad, considera el accionante que no solo se le esta vulnerando su derecho fundamental de petición, sino también el de la verdad, justicia, reparación y no repetición.
- 1.3. Que como consecuencia lo anterior, solicita por este medio la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, por consiguiente, solicita que se le ordene a la UARIV que proceda a resolver de forma y de fondo el derecho de petición elevado, así como a realizar el reintegro de los dineros y que los mismos sean puestos a disposición del accionante en el banco Agrario.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del seis (6) de septiembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día siete (7) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La UARIV, mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. En primer lugar, manifiesta la entidad accionada que, para que toda persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que efectivamente cumple la accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, radicado bajo los números 1299104 y 317355 bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

- 2.2. Ahora, que frente al derecho de petición radicado por la accionante, el mismo fue resultado de forma y de fondo mediante oficio de salida No. 202172029712481 de fecha 9 de septiembre de 2021, mismo que fue debidamente notificado a la peticionario al correo electrónico que suministró tanto en la petición como en la presente acción de tutela.
- 2.3. Que, en consecuencia de lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial,

sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, en nombre propio, radicó ante la UARIV un derecho de petición con el fin de obtener una respuesta de fondo a su solicitud de reintegro de dineros y que, ante la falta de respuesta, procedió a interponer esta acción constitucional en busca de la protección de sus derechos fundamentales, situación que la legitima la causa por activa para adelantar este asunto.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los

derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, lo primero a tener en cuenta, es que la UARIV es la única entidad responsable y con la obligación legal de reparar a las víctimas conforme a los estatutos legales establecidos para tal fin. Ahora bien, como la accionante radicó un derecho de petición ante la accionada y, ante la falta de respuesta del mismo, la tutelante procedió a radicar la presente acción de amparo, razón por la cual, es claro que la legitimación en la causa por pasiva en este asunto esta en cabeza de la UARIV.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por el accionante el 29 de julio de 2021, mismo que a la fecha, según lo indica la accionante, no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que la llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de un (1) mes, razón por la cual considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la inexistencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*²

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces, que la accionante elevó un derecho de petición ante la UARIV el pasado 29 de julio de 2021, a través del cual solicitó el reintegro de los dineros que le fueron reconocidos por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que fueron devueltos al tesoro Nacional por el no cobro por parte de la acción, según ella, por falta de la notificación de la existencia de dicho giro en el Banco Agrario, sin embargo, señaló la tutelante que, a la fecha de interposición de esta acción, la entidad accionada no le había dado respuesta de forma y de fondo a su solicitud, considerando con tal omisión una violación de sus derechos fundamentales de petición e igualdad por parte de la UARIV.

Contrario a lo expuesto por la accionante, la UARIV, en su escrito de contestación manifestó que el derecho de petición radicado por la señora Librada Santa Viuda de Otavo el pasado 29 de julio de 2021, le fue resuelto de forma y de fondo mediante comunicación con radicado de salida No. 202172029712481 de fecha 9 de septiembre de 2021 y en la cual se le informó que debe realizar el procedimiento de reprogramación de fondo de los recursos para lo cual la UARIV se encuentra realizando las gestiones administrativas para realizar la reprogramación de los recursos y que, en el evento de que llegue a faltar algún documento adicional se le contactará a través de un enlace para asesorarla en el trámite correspondiente, de pendiente la causal de reprogramación con el fin de realizar la entrega de los dineros reconocidos.

Que en cuanto a la solicitud de la expedición de una copia del acto administrativo de inclusión en el RUV, la UARIV le puso de presente que el estado ante dicho registro es de INCLUIDA por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo le indicó que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de víctimas, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, no requerirán la emisión de un acto administrativo y que, en tal sentido, no es posible para la entidad hacer entrega de la copia solicitada.

Teniendo en cuenta lo expuesto por ambas partes y, de acuerdo al material probatorio aportado por cada una, este estrado judicial considera que a la

accionante se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, esto, en razón a que:

Como primera medida, la respuesta dada a la accionante no cumplió con el requisito de ser oportuna, pues la petición fue elevada el día 29 de julio de los corrientes y la misma fue resuelta hasta el día 9 de septiembre de 2021 y eso, con ocasión a esta acción constitucional, pues dicha comunicación le fue enviada el día antes de dar contestación a esta acción de tutela, situación que demuestra el incumplimiento del primer requisito contemplado en el artículo 23 de la C.N., con en la Ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula todo en materia del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a que la respuesta que se brinde por parte de la administración al peticionario, sea de forma, de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado, este operador de justicia evidencia que la mismo no cumple con tal propósito, pues nótese que, (i) la accionante ya tiene un derecho reconocido consistente el pago de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, situación que por si misma hace a la accionante un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la respuesta brindada no le resuelve de fondo lo peticionado, pues en la comunicación enviada a la señora Librada tan solo se le está indicando que le trámite de reintegro se está llevando a cabo por parte de la entidad, sin embargo no le manifiesta en que estado se encuentra dicho trámite, más aún, cuando la misma entidad le reconoció el pago de la indemnización por la ruta de priorización, lo que significa que la accionante se encuentra inmersa dentro de las causales contenidas en el artículo 4 de la Ley 1049 de 2011, con lo cual se establece que no hay lugar a dar una información tan general respecto del proceso y los términos en los que la accionante obtendrá el reintegro de los dineros reconocidos.

Por último, frente a una debida notificación, es el único requisito que está cumplido por cuanto la comunicación enviada a la accionante fua a la dirección de correo electrónico suministrado tanto en la petición como en el escrito de tutela, razón por la cual, respecto de este requisito, este estrado judicial no tiene reparo algún, no obstante, al no estar cumplidos los dos requisitos anteriores, es clara la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición en contra de la señora Librada Santa Viuda de Otavo, razón por la que tal derecho será tutelado en este asunto y, en consecuencia, se le ordenará al director de la

UARIV y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma y de fondo la petición elevada por la accionante el pasado 29 de julio de 2021, bajo los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el Despacho no accede a la solicitud de negar la presente acción ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto en la forma como lo solicitó la UARIV, pues al establecer que la respuesta no cumple con el presupuesto de ser de fondo, no es posible que exista un hecho superado, pues esta presente la vulneración del derecho fundamental de petición.

Finalmente, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, cabe resaltar que la accionante no allegó prueba si quiera sumaria al plenario, que le permita establecer a este estrado judicial que, a otra persona en igualdad de condiciones, si se le efectuó el reintegro de los dineros reclamados, razón por la cual dicho derecho fundamental no será tutelado en favor de la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, incoado por la señora **LIBRADA SANTA VIUDA OTAVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.652.345, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y no tutelar los demás derechos invocados con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, o quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma y de fondo la petición elevada por la accionante el

pasado 29 de julio de 2021, bajo los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la **UARIV** respecto de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55b7341e403ff76657bf2ec52cef2148d70ef6e8c5999d3f8e92ed0a3113edd**

Documento generado en 14/09/2021 10:59:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>